



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00100 -00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR BANDERA SABALLET
DEMANDADO: RAYNER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA CC.72.288.921 y JORGE ARMANDO
ORTIZ ALMEIDA CC.1.143.130.256

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 5 de mayo de 2022, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón a que, la demanda figuraba incompleta, advirtiendo el despacho que, por ejemplo, el acápite de pretensiones está fragmentado, proyectado incompleto, sin que sea posible entender claramente el petitum.

Igualmente, el despacho inadmitió la demanda de la referencia, en atención a que, no se allegó evidencia de la manera en que se obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

El apoderado de la parte demandante indica subsanar la demanda, manifestando que procede a adjuntar un archivo con los folios contentivos de la demanda ejecutiva de la referencia, con las pretensiones completas, según su requerimiento y adicionalmente, señala que, manifiesta bajo la gravedad del juramento que, obtuvo el correo electrónico de los demandados por suministro que ellos mismos me hicieron de sus correos como trabajadores de la empresa Gloria Colombia S.A.S, no obstante, advierte el despacho que, en el expediente no reposa prueba alguna de cómo se obtuvo dicha dirección electrónica de notificación de los demandados al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 73 del C.G.P. señala, lo siguiente:

“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).
(Negrillas del despacho)

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1- Rechazar la demanda presentada por el señor JULIO CESAR BANDERA SABALLET, contra RAYNER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA CC.72.288.921 y JORGE ARMANDO ORTIZ ALMEIDA CC.1.143.130.256, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb200b0cde2430b31afaec1ab515eb3c3e1fcea6c23a5b3d6a7e8f6ba474e1**

Documento generado en 19/08/2022 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>